


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con solicitud pendiente por resolver. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	911
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00080-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	MARIA JAQUELINE LÓPEZ GARCÍA
Demandado:	ELBER LEYVA CORREA
Decisión:	Decreta Medidas Cautelares

El apoderado de la parte demandante pese a requerírsele en varias oportunidades para que aportará una información que el Despacho consideraba pertinente, nunca lo aportó; sin embargo, con el ánimo de poder continuar avante con el proceso el Juzgado prescindirá de dicha información y se pronunciará de fondo sobre la solicitud de embargo contenida en el último memorial presentado por el profesional del derecho que representa el extremo activo así:

Por ser procedente dicha solicitud de conformidad con el artículo 598 del CGP se decretará el embargo deprecado sobre las mejoras construidas en el inmueble identificado con la MI No. 370-0256727. La medida recaerá en la proporción que esté en cabeza de la contraparte, es decir, de ELBER LEYVA CORREA de conformidad con lo establecido en el artículo 598-1 del CGP.

La materialización del embargo, se efectuará con el secuestro del inmueble y adicionalmente previniendo al propietario de los inmuebles referidos, conforme el numeral 2º del art. 593 ídem. Para dicho fin se requiere a la parte actora para que suministre al Despacho, nombres completos, número de identificación y dirección o lugar de residencia de aquél.

En este orden de ideas y comoquiera que el perfeccionamiento del embargo deprecado se perfecciona con el secuestro del inmueble donde se encuentran construidas las mejoras, y el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Yumbo, se dispondrá la comisión al señor Alcalde de este Municipio atendiendo lo consignado en los artículos del 37 al 41 del C.G.P., especialmente, el inc. 3 del art. 38 que reza: “(...) *Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía (...)*”. A esta comisión deberá acompañarse las siguientes piezas procesales:

1. Escrito de demanda.
2. Copia digital Auto admisorio de la demanda
3. Copia digital esta providencia.

Igualmente se faculta al comisionado para posesionar al secuestro, relevarlo exigiendo la póliza y demás requisitos requeridos por la ley

para desempeñar el cargo, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte. Librar por Secretaría el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Finalmente, teniendo en cuenta que el extremo pasivo se tuvo por notificado por conducta concluyente, sin que propusiere excepciones, se dispondrá, de conformidad con el artículo 523, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal LEYVA-LOPEZ.

Dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 el cual fue proferido con ocasión de la emergencia económica, social y sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia del Covid 19, se dispondrá que la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal LEYVA-LOPEZ se efectuó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cautela de embargo sobre: i) las mejoras contenidas en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-0256727 y el perfeccionamiento de la misma se consumará mediante el secuestro de los inmuebles, según las voces del numeral 3º del art. 593 del C.G.P., y adicionalmente previniendo al propietario de los inmuebles referidos, conforme el numeral 2º del art. 593 ídem. Para dicho fin se requiere a la parte actora para que suministre al Despacho, nombres completos, número de identificación y dirección o lugar de residencia de aquél.

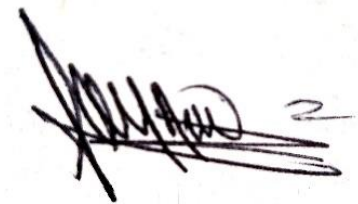
SEGUNDO: COMISIONAR la práctica del secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0256727 , conforme lo

expuesto en la parte motiva. Librar por Secretaría el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal LEYVA-LOPEZ.

Dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 el cual fue proferido con ocasión de la emergencia económica, social y sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia del Covid 19, se dispondrá que la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal LEYVA-LOPEZ se efectúe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 66
del 26 de abril de 2021